

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Valledupar, 15 MAR 2021

REF: RADICADO: 20001-31-05-001-2018-00075-00. DEMANDA EJECUTIVA LABORAL, promovida por IVAN ZAMBRANO QUIROZ contra CDR CONSTRUCCIONES LTDA.

ASUNTO A RESOLVER: Resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veinte (20) de abril de 2018, que libró mandamiento de pago

ANTECEDENTES:

El apoderado de la ejecutada CDR CONSTRUCCIONES LTDA, presentó recurso de reposición y de apelación subsidiariamente contra el auto anteriormente relacionado. Argumenta en síntesis en su escrito que el título ejecutivo aportado por el demandante, por tratarse de uno complejo, está acompañado de la Resolución N° 00351 del diecinueve (19) de diciembre de 2017 de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Valledupar; donde se especifican claramente los valores pagados a la sociedad ejecutada, y son estos valores precisamente disímiles a los pretendidos por concepto de intereses moratorios que el ejecutante presenta en su escrito de demanda.

En la sustentación del recurso, el ejecutado adjuntó además de la Resolución N° 00351 del diecinueve (19) de diciembre de 2017 de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Valledupar, los siguientes documentos:

- a) Certificación autentica del valor total pagado conforme al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.
- b) Comprobante de Egreso N°006 y liquidación de honorarios profesionales de CDR CONSTRUCCIONES LTDA
- c) Copia simple Declaración de Retenciones en la Fuente de la demandada ante la DIAN por concepto de honorarios.
- d) Copia simple consignación de título judicial por concepto de prestaciones laborales, y escrito de pago por consignación a favor de Iván Zambrano Quiroz.

CONSIDERACIONES

El art 63 del CPTSS señala que el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios, que se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

En el caso bajo estudio, el auto que Libró el Mandamiento de Pago, se notificó personalmente a la ejecutada el día ocho (08) de mayo de 2018 y el recurso fue interpuesto el día nueve (09) del mismo mes y año, es decir dentro del término señalado por la norma, razón por la cual es procedente el estudio del mismo. Ahora bien, debe precisarse que de la presentación del recurso se descorrió traslado el día once (11) de mayo de 2018 cuyo vencimiento fue el dieciséis (16) de mayo de 2018, y el escrito de oposición frente al recurso formulado fue presentado por el ejecutante el veinte (20) de junio de esa misma anualidad siendo así extemporáneo, por lo que esa oposición No será objeto de análisis por el Despacho.

Según las disposiciones requeridas y contenidas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., aplicable por integración normativa al Proceso Especial Ejecutivo Laboral; los requisitos formales del título sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, de las obligaciones ejecutables que requieran demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

requeridas. En ese entendido, las condiciones formales miran que el documento o documentos conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc.

Vistos en su integridad los documentos obrantes en el expediente, y partiendo de la conceptualización objetiva sobre los requisitos formales que integran el título ejecutivo complejo, se examina que con los documentos aportados con la demanda específicamente la Resolución N° 00351 del diecinueve de diciembre de 2017 de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Valledupar (fl21-26), y la cláusula quince (15) del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el Marco de la Ley 550 de 1999 en el folio 92; como también la certificación autentica anexada al recurso presentado por el extremo ejecutado y suscrita por el Secretario de Hacienda del Municipio de Valledupar en calenda tres de mayo de 2018 (fl-156), se tiene que de manera cierta el valor de los intereses moratorios recaudados y pagados a favor de CDR CONSTRUCCIONES LTDA, fue la suma de MIL TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.032.979.278).

Toda vez que el mandamiento de pago constituye el ejercicio de una función jurisdiccional, en virtud de la cual se ordena cumplir con una obligación previamente establecida, so pena de seguir adelante con la ejecución y proceder al remate de los bienes embargados y secuestrados, cuyo fundamento no es otro que la preexistencia de una obligación sobre la cual cabe discusión, es necesario reponer el Auto de veinte (20) de abril de 2018, que libró mandamiento de pago en sus numerales Primero y Segundo. En razón a que el valor realmente cancelado por el Municipio de Valledupar a CDR CONSTRUCCIONES LTDA, por concepto de intereses moratorios fue MIL TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.032.979.278). Hecho que conocía el ejecutante en cuanto presentó como documentación anexa al título complejo el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos Celebrado entre el Municipio de Valledupar- Cesar y sus Acreedores en el marco de la Ley 550 de 1999. Acto administrativo de carácter general el cual se indica claramente en su cláusula quinceava (15ª) que a su tenor dice:

CLAUSULA 15. PROCESOS JUDICIALES ORDINARIOS. Las sentencias judiciales se cancelarán conforme a la siguiente regla: Se pagará el capital indexado entre la fecha de la sentencia y la fecha de pago de ésta, y se reconocerá el 30% de los intereses y costas liquidados en la sentencia”.

Por lo que le asiste razón al apoderado recurrente en cuanto al yerro involuntario de cálculo realizado por el Despacho a la orden impartida, providencia que fue impugnada en término y oportunidad correspondiente.

Así las cosas, teniendo en consideración, que la cuenta de cobro fue presentada el 29 de noviembre de 2012, y se reconocieron los intereses moratorios el día 19 de diciembre de 2017 por el Municipio de Valledupar, los cuales ascendieron a los valores arriba indicados en un 30%. Ahora bien, los honorarios por prestación de servicios profesionales de abogado de acuerdo con lo pactado en la cláusula Tercera del contrato de prestación de servicios (Fl-13), se pactaron en un 30% lo que equivale a: TRESCIENTOS NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$309.893.783.40), pero como consta que al ejecutante se le consignaron DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$258.251.656.94). Se modificará el mandamiento ejecutivo por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE SIETE PESOS (\$51.642.127), que es el valor



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

actualmente insoluto respecto a los intereses del 30% acordados por actividad profesional.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado primero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer Auto de veinte (20) de abril de 2018, por medio del cual se libró orden de pago por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Modificar la orden de pago, la cual quedará así:

Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva en contra de CDR CONSTRUCCIONES LTDA, identificada con el NIT 824000891-5 y a favor de IVAN ZAMBRANO QUIROZ, por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTE SIETE PESOS (\$51.642.127).

TERCERO: Modificar la orden de embargo, la cual quedara así:

Ordénese el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la empresa ejecutada CDR CONSTRUCCIONES LTDA, identificada con el NIT 824000891-5, en las cuentas de ahorro, corriente, CDT de las siguientes entidades bancarias: BANCO DE COLOMBIA, BOGOTÁ, AV VILLA, COLMENA, POPULAR, OCCIDENTE, COLPATRIA, BBVA, DAVIVIENDA, AGRARIO, CAJA SOCIAL, FALABELLA, PICHINCHA. Límitese la medida hasta SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$77.463.190). Oficiese a los gerentes de las entidades en mención.

CUARTO: Confírmese en lo demás la providencia recurrida.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

La juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CÉCILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



16 MAR 2021

